

## **DECRETO 287/20**

**Buenos Aires, 17 de marzo de 2020**

**B.O.: 18/3/20**

**Vigencia: 19/3/20**

**Coronavirus (COVID-19). Emergencia sanitaria. Abastecimiento. [Ley 20.680](#) y [Dto. 260/20](#). Su modificación.**

VISTO: el Expte. EX-2020-17602773-APN-DSGA#SLYT, la Ley 27.541, el Dto. 260, del 12 de marzo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, por el Dto. 260, del 12 de marzo de 2020, se amplió, por el plazo de un año, la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que, atento a la evolución de la pandemia, se ha verificado la necesidad de intensificar los controles del Estado nacional para comprobar que se dé cumplimiento a lo establecido por el art. 42 de la Constitución nacional.

Que dicho artículo establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los Mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, asimismo, dado las medidas adoptadas por este Gobierno nacional, algunas jurisdicciones y organismos de la Administración Pública nacional deben ejercer sus competencias atendiendo a una demanda que supera la prevista al momento de diseñar su dotación de personal; por ello resulta necesario afectar a trabajadores y trabajadoras de otros organismos o jurisdicciones, sin distinción de modalidad de contratación, a ejercer funciones donde esas personas sean requeridas a fin de lograr la efectiva aplicación del citado decreto y su normativa complementaria.

Que, a tal fin, se necesita disponer de la posibilidad de asignar funciones a la dotación de una jurisdicción o entidad, de manera provisoria, en el ámbito de otra, para cumplir con tareas de inspección y relevamiento de la actividad comercial, entre otras posibles, para contar con herramientas necesarias para garantizar el normal y habitual abastecimiento de aquellos bienes indispensables.

Que el Gobierno nacional debe garantizar el acceso sin restricciones a los bienes básicos, especialmente aquellos tendientes a la protección de la salud individual y colectiva.

Que, asimismo, resulta necesario suspender por el plazo que dure la emergencia, la exclusión prevista en el tercer párrafo del art. 1 de la Ley 20.680, a fin de que la norma se aplique a todos los procesos económicos incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMEs).

Que la dinámica de la pandemia y su impacto sobre la vida social de la población en su conjunto, ha demostrado la necesidad de establecer procedimientos de adquisición de bienes y servicios en la emergencia que habilite a todas las áreas comprometidas en dar respuestas integrales, a utilizar herramientas que otorguen celeridad y eficacia a la atención de las necesidades que se presenten, sin mengua de la transparencia que debe primar en todo el obrar público.

Que la Ley 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del Honorable Congreso de la Nación respecto de los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo nacional, en virtud de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3, de la Constitución nacional.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de diez días hábiles.

Que el art. 22 de la Ley 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el art. 82 de la Carta Magna.

Que el Servicio Jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99, incs. 1 y 3 de la Constitución nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

**Art. 1** – Sustitúyese, el art. 10 del Dto. 260/20, por el siguiente:

“Artículo 10 – El jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el Dto. 644/07, la cual en adelante se denominará ‘Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional’. La misma será coordinada por el jefe de Gabinete de Ministros y estará integrada por las áreas pertinentes del Ministerio de Salud y las demás jurisdicciones y entidades que tengan competencia sobre la presente temática.

Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de los comprendidos en el art. 8, incs. a) y b) de la Ley 24.156, de manera provisoria, en

el ámbito de otra, cuando así resulte necesario, para la efectiva atención de la emergencia sanitaria y la aplicación y control del presente decreto y su normativa complementaria.

Asimismo, los y las titulares de las jurisdicciones y organismos comprendidos en el art. 8, incs. a) y b) de la Ley 24.156 podrán coordinar acciones para asignar funciones a la dotación de una jurisdicción u organismo de manera provisoria, en el ámbito de otra, y firmar convenios de colaboración con las universidades públicas nacionales, a los mismos fines establecidos en el párrafo anterior”.

**Art. 2** – Incorpórase como art. 15 bis al Dto. 260/20, el siguiente:

“Artículo 15 bis – Suspéndese, por el plazo que dure la emergencia, el último párrafo del art. 1 de la Ley 20.680 y sus modificaciones”.

**Art. 3** – Incorpórase como art. 15 ter al Dto. 260/20, el siguiente:

“Artículo 15 ter – Durante el plazo que dure la emergencia, las jurisdicciones, organismos y entidades comprendidos en el art. 8, incs. a) y b) de la Ley 24.156, estarán facultados para efectuar la contratación directa de bienes y servicios que sean necesarios para atender la emergencia, sin sujeción al régimen de contrataciones de la Administración Pública nacional o a sus regímenes de contrataciones específicos. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior en la página web de la Oficina Nacional de Contrataciones y en el Boletín Oficial.

El jefe de Gabinete de Ministros establecerá los principios y pautas que regirán el procedimiento de contrataciones de bienes y servicios en el contexto de la emergencia decretada”.

**Art. 4** – La presente medida entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5** – Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

**Art. 6** – De forma.